



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000275-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00082-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ERNESTO ALONSO CABRAL MEJIA**
Entidad : **FRENTE POLICIAL APURIMAC – POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 7 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00082-2022-JUS/TTAIP de fecha 10 de enero de 2023, interpuesto por **ERNESTO ALONSO CABRAL MEJIA** contra la Carta notificada por correo electrónico de fecha 10 de enero de 2023 mediante la cual el **FRENTE POLICIAL APURIMAC – POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, dio respuesta a su solicitud de acceso a la información pública de fecha 27 de diciembre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

 Con fecha 27 de diciembre de 2022 el recurrente solicitó a la entidad copias fedateadas de la siguiente documentación: “(...) *Copia de los documentos (parte, acta, informe u otro) que hayan sido emitidas por las Unidades y/o Divisiones de la Región Policial Apurímac, en cumplimiento de los artículos 12 y 13 del Decreto Supremo No 012-2016-IN, como parte de sus acciones realizadas entre los días 11 y 14 de diciembre del 2022 en la Provincia de Andahuaylas, teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución N° 000317-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (...).*”


 Mediante la carta notificada por correo electrónico de fecha 10 de enero de 2023 la entidad señaló al recurrente lo siguiente: “(...) *sobre el particular se analizó el requerimiento de acceso a la información presentada por su persona, la misma que no es preciso, dado que solicita de manera ambigua documentos (partes, actas, informe u otro), en apariencia debería preceder el pedido de su persona bajo la condición que no se encuentre considerado como información clasificada con carácter SECRETO, RESERVADO o CONFIDENCIAL, de ser así terminaría siendo improcedente atender el pedido, restringiéndose así el derecho a la información, puesto que la información que solicita se encuentra vinculada a hechos suscitados en la jurisdicción de la provincia de Andahuaylas, los días 11 y 14 de diciembre del 2022, así como su invocación como amparo de su petición un precedente contenido en la Resolución 000317-2021-JUS-*

/TTAIP Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se trata de casos y situaciones totalmente distintos. Que, la petición formulada resulta improcedente... (...)”.

Con fecha 10 de enero de 2023 el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, señalando que *“(...) los datos proporcionados en mi solicitud cumplen con el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, al haber precisado los órganos emisores de los documentos requeridos (las divisiones de la Región Policial Apurímac), así como el marco normativo en el cual se dictaron dichos documentos (artículos 12 y 13 del Decreto Supremo N°012-2016-IN). Además, delimité temporalmente y especialmente la materia de mi solicitud (las acciones policiales realizadas por dicha región policial entre el 11 y 14 de diciembre del 2022, en la provincia de Andahuaylas), por lo que la Policía Nacional del Perú contaba con datos que contribuían a localizar la información requerida, no resultando necesario que detalle los hechos específicos que ameritaron las acciones policiales para que la entidad realice la búsqueda de la información materia de mi pedido(...)*”.

Mediante la Resolución 000166-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos, los cuales fueron recibidos remitidos a esta instancia con fecha 3 de febrero de 2023 mediante Oficio N° 004-2023-FFPP-APU/SEC, que anexa el informe N° 005-2023-FF-PP-APURIMAC/SEC, en el que se informa lo siguiente:

“(...) 03. El Art. 17 inc. 3 del TUO de la Ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante D. S. N° 021-2019-JUS, establece como una de las excepciones para denegar el acceso a la información aquella que es clasificada como información confidencial, el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: “información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurrir más de seis meses desde que inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que haya dictado una resolución final.

04. Sobre el particular a la fecha se tiene la Resolución Administrativa N° 00047- 2022 - IN-OGII-OAI, procedimiento administrativo que se encuentra a cargo de la Oficina de Asuntos Internos de la Oficina General de Integridad Institucional del MININTER, que considera como administrados a tres Generales PNP y un Coronel PNP, entre ellos El Sr. General PNP Luis Jesús Flores Solís, en su condición de Jefe del Frente Policial Apurímac, Resolución Administrativa Disciplinaria que da inicio a las acciones previas en atención al Art. 50 de la ley 30714 y su reglamento aprobado mediante D.S. N° 003-2020-IN procedimientos que se dio inicio a mérito del OFICIO N° 219- 2022 -2023-MAG/CR del 12DIC2022, remitido por la congresista de la República María Antonieta AGÜERO GUTIÉRREZ solicitando apertura de investigación, dicho órgano disciplinario también considero asumir competencia administrativa de las distintas noticias vertidas por los medios de comunicación a nivel nacional, los cuales informan el fallecimiento de varias personas ocasionadas por proyectiles de armas de fuego, en circunstancias en que estaría participando en las protestas en el mes de diciembre del 2022, acontecidas en las Macro regionales policiales de Arequipa, madre de Dios y Cusco, así como el Frente Policial Apurímac.

05. En lo que respecta a la denegatoria del acceso a la información que inicialmente se comunicó al solicitante Ernesto Alonso CABRAL MEJIA, se debió a que cuando solicito en fecha 27DIC2022, la Orden y el plan de Operaciones que solicitaba se encontraba vigentes es decir en aplicación por la coyuntura social en desarrollo que se inició en la

¹ Resolución de fecha 24 de enero de 2023, notificada a la entidad el 26 de enero de 2023.

Provincia de Andahuaylas- Apurímac, así como los hechos con lamentables pérdidas de vidas humanas, que ahora son materia de investigación, por lo que de acuerdo a lo previsto en el epígrafe "a" y "b" del inc. 1 del art. 16 del T.U.O. de la Ley 27806, en aquella oportunidad no se podía admitir la petición de acceso a la información y en lo que se refiere al fallecimiento de personas se comunicó en su debida oportunidad al Ministerio Público para las acciones de su competencia.

06. Asimismo la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos Interculturalidad y Delitos de Terrorismo de Apurímac, mediante disposición Fiscal N° 01-2022-FPSEDHIDT-APUR, del 20DIC2022 ha iniciado investigación preliminar contra el Sr. General Luis Jesús FLORES SOLIS, y otros por la presunta comisión de delito contra la humanidad, en la modalidad de Genocidio es como grave violación de los Derechos Humanos, delito de Tortura, delito de homicidio calificado, en agravio de los herederos legales de quién en vida fue Cristian Alex ROJAS VASQUES (19) y otros, seguido en la Carpeta Fiscal N° 1406018500-2022-47-0 a cargo del Dr. Iván SOTO PAREJA Fiscal Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e interculturalidad del Distrito Fiscal de Apurímac en consecución se trata de los mismos hechos acaecidos durante los días 11 al 14 de diciembre del 2022.

07. Bajo estas consideraciones y tomando en cuenta las investigaciones en giro a nivel del Ministerio Público y materia penal, así como nivel administrativo disciplinario a cargo de la oficina Asuntos Internos de la Oficina General de Integridad Institucional del Ministerio del Interior y tomando en consideración lo resuelto mediante Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP de 01MAR2021, que aprobó lineamientos resolutivos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que en el numeral 20 establece la posibilidad que después de presentarse el recurso de apelación cabe la posibilidad de reevaluar la denegatoria y variar la misma, bajo este precepto, resulta que no es posible proveer la información solicitada que consiste en partes, actas, informes u otros producidos durante los días 11 al 14 el mes de diciembre 2022 en la provincia de Andahuaylas, dado que los mismos, vienen siendo materia de investigación a nivel penal y administrativa, siendo está que no se puede variar la denegatoria, de acceso a la información solicitada por Ernesto Alonso CABRAL MEJIA (30).

08. Resulta pertinente considerar lo señalado por el Tribunal Constitucional cuando dice que el derecho de petición constituye componentes estructurales básicos del conjunto del orden jurídico objetivo por ser considerado como expresión jurídica de un sistema de valores que por mandato constitucional la posibilidad de ejercerlos debe ser asumido por el estado como una responsabilidad teleológica, consecuentemente vía reevaluación por la Unidad de Asesoría Jurídica del frente policial Apurímac, no resulta pertinente remitir la información solicitada por Ernesto Alonso CABRAL MEJIA (30) (...)."



II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

² En adelante, Ley de Transparencia.

Asimismo, el artículo 10° de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses³, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones previstas por los artículos 15° a 17° de la mencionada ley.

Asimismo, el numeral 3 del artículo 17 de la norma citada establece que es información confidencial *“La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”*.

Cabe anotar que el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por su parte, el artículo 21° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que las entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada. Asimismo, que en el registro deberán consignar los siguientes datos:” **a.** El número de Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgó dicho carácter; **b.** El número de la Resolución la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida; **c.** El nombre o la denominación asignada, así como el código que se le da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento que se produzca la correspondiente desclasificación; **d.** La fecha y la Resolución por la cual el titular del sector o pliego, según corresponda, prorrogó el carácter secreto de la información, por considerar que su divulgación podría poner en riesgo la seguridad de las personas, la integridad territorial y/o la subsistencia del régimen democrático, cuando ello corresponda; **e.** El número, tipo de documento y la fecha con que se fundamentó ante el Consejo de Ministros el mantenimiento del carácter restringido de la información, cuando ello corresponda; y, **f.** La fecha y la Resolución de desclasificación de la información de carácter reservado en el caso que hubiera desaparecido la causa que motivó su clasificación, cuando ello corresponda”.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de naturaleza reservada y/o confidencial exceptuada

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

del derecho de acceso a la información pública, según lo previsto en los literales a) y b) del inciso 1 del artículo 16 y el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, de acuerdo con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado nuestro).

Ahora bien, en el caso de autos el recurrente solicitó *“(…) Copia de los documentos (parte, acta, informe u otro) que hayan sido emitidas por las Unidades y/o Divisiones de la Región Policial Apurímac, en cumplimiento de los artículos 12 y 13 del Decreto Supremo No 012-2016-IN, como parte de sus acciones realizadas entre los días 11 y 14 de diciembre del 2022 en la Provincia de Andahuaylas, teniendo en cuenta lo estipulado en la Resolución N° 000317-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (…)*”.

Ante dicho requerimiento la entidad manifestó al recurrente que su solicitud era imprecisa y ambigua al requerir diversa documentación, refiriéndole además que procedería la entrega de la información solicitada siempre que no se encuentre considerada como información clasificada con carácter secreto, reservado o confidencial, pues de ser así, el pedido sería improcedente.

Así, la entidad en su descargo invoca la excepción prevista por el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia e indica que a la fecha se tiene la Resolución

Administrativa N° 00047-2022-IN-OGII-OAI, expedida en un procedimiento administrativo que se encuentra a cargo de la Oficina de Asuntos Internos de la Oficina General de Integridad Institucional del MININTER, que considera como administrados a tres Generales y un Coronel PNP, entre ellos el Sr. General PNP Jesús Flores Solís, en su condición de Jefe del Frente Policial Apurímac, precisando que dicha resolución administrativa disciplinaria ha dado inicio a las acciones previas reguladas en el artículo 50 de la Ley N° 30714 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003- 2020-IN, procedimientos que se dieron inicio a mérito del Oficio N° 219-2022-2023-MAG/CR del 12 de diciembre de 2022. Manifiesta la entidad que inicialmente se le denegó al recurrente la información solicitada porque a la fecha de su pedido la orden y el plan de operaciones requeridos se encontraban vigentes, es decir, en aplicación por la coyuntura social en desarrollo que se inició en la Provincia de Andahuaylas- Apurímac, por lo que de acuerdo a lo previsto en los literales a) y b) del inciso 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia, en aquella oportunidad no se podía admitir la petición de acceso a la información; y en lo que se refiere al fallecimiento de personas, se comunicó en su debida oportunidad al Ministerio Público para las acciones de su competencia. También refiere la entidad que la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos Interculturalidad y Delitos de Terrorismo de Apurímac, mediante disposición Fiscal N° 01- 2022-FPSEDHIDT-APUR, del 20 de diciembre de 2022 ha iniciado investigación preliminar contra el Sr. General Luis Jesús Flores Solís y otros, por la presunta comisión de delito contra la humanidad, en la modalidad de Genocidio como grave violación de los Derechos Humanos, delito de tortura, delito de homicidio calificado, en agravio de los herederos legales de quién en vida fue Cristian Alex ROJAS VASQUES (19) y otros, seguido en la Carpeta Fiscal N° 1406018500-2022-47-0 a cargo del Dr. Iván Soto Pareja, Fiscal Penal Supraprovincial Especializada en Derechos Humanos e Interculturalidad del Distrito Fiscal de Apurímac, esto es, se trata de los hechos acaecidos durante los días 11 al 14 de diciembre de 2022 materia del pedido formulado por el recurrente, considerando la entidad que por estas investigaciones administrativas y penales no resulta pertinente entregar la información solicitada.

Al respecto, con relación a la respuesta sobre la ambigüedad del pedido se debe mencionar que, si la entidad consideraba que el pedido del recurrente era ambiguo, debió solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, conforme lo dispone al artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia.

Asimismo, en su respuesta la entidad hace referencia a que la información podía ser entregada siempre y cuando no se encuentre clasificada como secreta, reservada o confidencial, sin embargo, la entidad no invocó la casual específica establecida en los artículos 15, 16 o 17 de la Ley de Transparencia que resulta aplicable al caso concreto, y mucho menos cumplió con la acreditación correspondiente de que la información solicitada se encontraba comprendida en cualquiera de los supuestos contemplados en los mencionados artículos.

Sin perjuicio de ello, la entidad en su descargo refiere que denegó al recurrente la información solicitada porque la orden y el plan de operaciones requeridos se encontraban vigentes por la coyuntura social en desarrollo en la Provincia de Andahuaylas, Apurímac, configurándose la excepción prevista en los literales a) y b) del inciso 1 del artículo 16 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, la norma citada por la entidad señala lo siguiente:

“Artículo 16.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información reservada

El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la información clasificada como reservada. En consecuencia, la excepción comprende únicamente los siguientes supuestos:

1. La información que por razones de seguridad nacional en el ámbito del orden interno cuya revelación originaría un riesgo a la integridad territorial y/o la subsistencia del sistema democrático. En consecuencia, se considera reservada la información que tiene por finalidad prevenir y reprimir la criminalidad en el país y cuya revelación puede entorpecerla y comprende únicamente:

a) Los planes de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, así como los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos.

b) Las informaciones que impidan el curso de las investigaciones en su etapa policial dentro de los límites de la ley, incluyendo los sistemas de recompensa, colaboración eficaz y protección de testigos, así como la interceptación de comunicaciones amparadas por la ley.”

(...)

En los supuestos contenidos en este artículo los responsables de la clasificación son los titulares del sector o pliego respectivo, o los funcionarios designados por éste. (...)” (Subrayado agregado)

Cabe resaltar que dicho artículo establece la “clasificación” de aquella información que es considerada reservada y, en dicha línea, el artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Registro

Aquellas entidades que produzcan o posean información de acceso restringido llevarán un Registro de la misma, el cual se dividirá en información secreta e información reservada.

En el Registro deberán consignarse los siguientes datos, de acuerdo a su clasificación:

a. El número de la Resolución del titular del sector o del pliego, según corresponda, y la fecha de la Resolución por la cual se le otorgó dicho carácter;

b. El número de la Resolución, la fecha de expedición y la vigencia del mandato cuando el titular del sector o pliego, según corresponda, hubiese designado un funcionario de la Entidad para realizar la labor de clasificación de la información restringida;

c. El nombre o la denominación asignada, así como el código que se da a la información con el objeto de proteger su contenido, el mismo que deberá estar reproducido en el documento protegido, con el objeto del cotejo respectivo para el momento en que se produzca la correspondiente desclasificación; (...)” (subrayado agregado).

Adicionalmente a de ello, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en el Fundamento 33 de la sentencia del Pleno Jurisdiccional recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, ha precisado que la clasificación de la información no solo debe ser nominal, sino que debe estar adecuadamente motivada en los supuestos de excepción establecidos en la Ley de Transparencia:

“Como ya se ha explicado antes y así se desprende del respectivo mandato constitucional y legal, la regla general en nuestro ordenamiento jurídico es la publicidad de la información financiada por el presupuesto público, de modo que la Administración tiene la obligación de hacer pública tal información. Las excepciones

son aquellas expresa y únicamente contenidas en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, e incluso dichas excepciones se aplican de modo restrictivo y sólo cuando la Administración ha justificado o motivado su clasificación como secreta, reservada o confidencial. Si no se ha justificado debidamente la respectiva clasificación carece de efectos la sola nominación formal (colocación de sellos con las expresiones "secreto" o "reservado"), debiendo en todo caso ser la última instancia administrativa en materia de transparencia y acceso a la información pública la encargada de examinar si la información calificada de secreta o reservada reviste realmente o no tal carácter" (subrayado agregado).

De las normas y la jurisprudencia citadas se desprende que cuando una entidad alega que determinada información no puede entregarse por encontrarse clasificada como secreta o reservada, la misma se encuentra en la obligación de acreditar que la información se encuentra expresamente clasificada como secreta o reservada, y que dicho acto de clasificación cumple con los requisitos formales de ser adoptada en una resolución emitida por el titular del sector o pliego o por un funcionario designado por este para dicho fin, la cual debe registrarse con un número, fecha de emisión, y señalando la denominación del documento clasificado y su código.

En este contexto la entidad se encuentra en la obligación de sustentar debidamente la respectiva clasificación, es decir, debe sustentar por qué la información solicitada se encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 16 de la Ley de Transparencia, no bastando para ello la sola nominación como tal mediante un instrumento público, si es que éste no ha sido debidamente motivado a la luz de la naturaleza real de la información que se pretende proteger, por lo que no habiendo la entidad acreditado ante esta instancia la clasificación de la información solicitada por el recurrente como reservada, conforme al procedimiento establecido en la ley, corresponde desestimar el argumento expuesto por la entidad en este extremo.

Cabe anotar, a mayor abundamiento, que la entidad no ha acreditado fehacientemente que el íntegro de la documentación materia de la solicitud haya sido incluida dentro de los procedimientos administrativos alegados como excepción, por lo que la presunción de publicidad sobre dicha documentación se mantiene plenamente vigente.

En consecuencia, al no haberse desvirtuado el principio de publicidad sobre la información requerida, se concluye que la información solicitada por el recurrente es de acceso público, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación a efecto de que se proceda a entregar al administrado la información solicitada en forma completa, de ser el caso, con el tachado o exclusión de información que se encuentre contenida en alguna excepción de la Ley de Transparencia conforme a su artículo 19 (como datos personales u otra debidamente sustentada y acreditada).

Finalmente, en virtud de lo señalado por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso

denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376° del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **ERNESTO ALONSO CABRAL MEJIA**; en consecuencia, **ORDENAR** al **FRENTE POLICIAL APURIMAC – POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que entregue la información solicitada por el recurrente conforme a lo indicado en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.



Artículo 2.- SOLICITAR al **FRENTE POLICIAL APURIMAC – POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada por el recurrente, conforme a lo expuesto en el artículo precedente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ERNESTO ALONSO CABRAL MEJIA** y al **FRENTE POLICIAL APURIMAC – POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

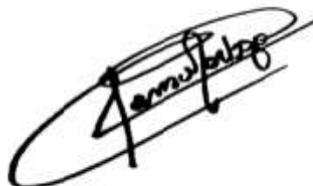
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/cmn